

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-0003.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Ángela Gómez Benavides** contra la **Gobernación de Cundinamarca, la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

ANTECEDENTES

1. La actora pide que se protejan los derechos fundamentales de seguridad social, acceso a la administración, dignidad humana, mínimo vital y petición, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su petición, aduce que, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, solicitó en varias oportunidades ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el reconocimiento de sustitución pensional, entidad que ha impuesto barreras administrativas.

Agrega que le han solicitado aportar certificaciones de tiempo de servicios y salarios que ya obran en la historia laboral de su esposo.

Informa que, en el mes de noviembre de 2021, radicó solicitud retirando la asignación de sustitución pensional, con número de radicado CUN 2021ER040724, a través de la página web Sac Cundinamarca, respondiendo dicha entidad que no era posible tramitar la petición por cuanto se desconocía si la misma se dirigía a la asignación de pensión de sustitución o de sobrevivencia, por lo que no ha sido posible que se resuelva la misma.

Por lo expuesto pide que se ordene a los entes cuestionados para que en el término de 48 horas expidan el acto administrativo, reconociendo o negando la solicitud de pensión.

3. Mediante proveído de 11 de febrero del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades tuteladas, quienes una vez vinculadas formalmente, efectuaron los correspondientes pronunciamientos.

La Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca tras hacer mención a los hechos materia de examen, pidió la desestimación del amparo, por cuanto la petición a la que hace alusión la demandante fue contestada de fondo mencionándole

los documentos que debe allegar para dar inicio al trámite de reconocimiento, los cuales a la fecha no han sido subsanados, aunado, informan que una vez la actora cumpla con tales requisitos se dará inicio al trámite respectivo.

Agrega que no es posible que dicha Secretaría emita acto administrativo alguno por cuanto es necesario la aprobación previa de la Fiduprevisora S.A., para así agotar el trámite establecido en el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A., como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mencionó que una vez revisada el aplicativo interinstitucional donde se consignan las peticiones, no se encontró el escrito al que hace referencia la actora, así como tampoco ha sido recibida en la entidad, razón por la cual no vulnera derecho fundamental alguno y por tanto solicita su desvinculación.

Agregó que todos los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la entidad territorial correspondiente, quien es la entidad competente para dar respuesta a las solicitudes, y, que en caso de que la Secretaría de Educación de Cundinamarca haya remitido el escrito a esa entidad, se le deje conocer las guías de entrega de correo certificado.

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude al este mecanismo preferente, porque considera que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales de petición, vida digna, seguridad social y mínimo vital, por cuanto no han impartido el trámite que corresponde a su solicitud de reconocimiento de sustitución pensional.

2. De la revisión a las pruebas allegadas, se tiene que se acreditó que el derecho de petición radicado por ella ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, radicado bajo el No. CUN2021ER040724, fue contestado por esa entidad el 21 de enero de 2022, bajo el oficio No. CUN2022EE001340, en el cual le requerían claridad sobre lo solicitado por ella, es decir, si se trataba de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, con todo, que tal solicitud se encontraba incompleta para cualquiera de los dos casos, para ello debía verificar la lista de documentos a adjuntar con el formato respectivo.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2022, emitieron nueva respuesta a la demandante con radicado 2022014866, en el que resaltaban que el derecho de petición primigenio fue respondido el 21 de enero de 2022, y con todo, que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, la atención a las solicitudes relacionadas con prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de

la entidad territorial, que es la encargada de recibir y radicar las peticiones de reconocimiento de prestaciones económicas, para luego expedir con destino a la sociedad fiduciaria certificaciones de tiempo de servicio y régimen salarial, adjuntado el proyecto de acto administrativo, el cual debe ser previamente aprobado por la fiduciaria.

Es decir, que todo requerimiento de reconocimiento de prestación social, debe cumplir con los requisitos previstos por la misma entidad, adjuntando para ello la peticionaria todos los documentos necesarios para su verificación, para posteriormente ser remitida a la Fiduprevisora quien dará su visto bueno y el inicio del trámite pensional requerido.

Como en el caso que nos ocupa se advierte que la actora no ha cumplido con la presentación de la documentación requerida, no ha sido posible que la entidad competente inicie el respectivo trámite administrativo, siendo improcedente entonces que este despacho se pronuncie en tal sentido, pues se itera, deberá cumplirse con las etapas previas de la solicitud de reconocimiento de su derecho.

3.- En virtud de lo anterior, refulge palmario que en el caso bajo estudio se presenta el hecho superado, pues una vez la promotora del ruego hizo uso de este, la entidad accionada resolvió su solicitud, la que fue notificada a la actora el pasado 21 de enero de 2022 y aclarado el 23 de febrero de 2022.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tutela pierde su eficacia o razón de ser:

«(...) bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional (...)»¹.

4.- Por lo precedido se impone denegar el resguardo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ CSJ STC 21 jun. 2012, Rad. 00121-01

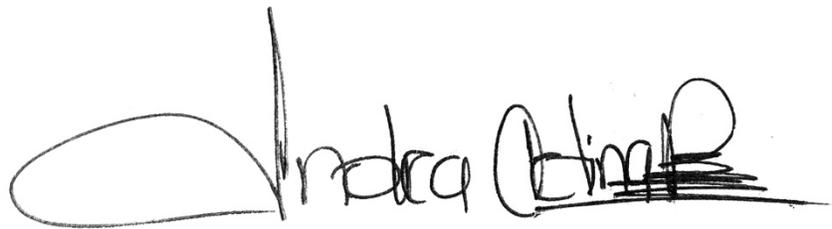
PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Ángela Gómez Benavides** contra la **Gobernación de Cundinamarca, la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'B'.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez